

{fiduprevisora}



La educación es de todos

Mineducación

F12

13/02

20201180449971

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20201180449971
Fecha: 03-02-2020



SEÑORES

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2020 FEB 13 AM 4:13
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

015848

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001333502720190013100
Demandante: GLORIA INES JIMENEZ D
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, identificada con cedula de ciudadanía número 53.075.572 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según poder de sustitución otorgado por el **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No 80.211.391, abogado asignado por la fiduprevisora S.A, Y El Ministerio de Educación Nacional para ejercer representación judicial de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** según consta en escrituras pública No 522 y 062, documentos que se anexan al presente escrito, me permito respetuosamente presentar alegatos de conclusión del presente asunto en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Declarativas

Primera: ME OPONGO, como quiera que la parte actora no sustentó en debida forma, la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada el veintiséis (26) de octubre de 2018, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segunda: ME OPONGO, como quiera que, al no demostrarse la existencia del acto ficto o presunto expuesto por la parte actora, no se puede declarar la nulidad de algo que a la luz jurídica no existe.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | FAX (+57 1) 594 3111
Barranquilla (+57 5) 336 0733 | Bucaramanga (+57 7) 596 2546
Cali (+57 2) 348 2400 | Cartagena (+57 5) 660 1736 | Ibagué (+57 8) 259 2343
Manizales (+57 6) 365 2015 | Medellín (+57 4) 531 3998 | Montería (+57 4) 789 0759
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 332 2909
Rionacha (+57 6) 729 2466 | Villavicencio (+57 6) 664 5448

Fiduprevisora S.A. N.T. 960.525 145-5
Solicitudes: 1 800 219115
serviciocliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos. Min Hacienda

Tercero: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE dentro del plenario probatorio, con relación a la existencia y declaración de la sanción de mora, solicitada por la apoderado de la parte actora.

Cuarto: ME OPONGO, toda vez que dentro del presente proceso ya reposa la consignación realizada por la fiduciaria la PREVISORA S.A., quien es la encargada de administrar los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la señora GLORIA JIMENEZ DÍAZ

Quinto: ME OPONGO, pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

Tercero: ME OPONGO, como quiera que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, realizo el pago la cesantía en debida forma.

Cuarto: ME OPONGO, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se puede solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

Sexto: ME OPONGO, como quiera que la naturaleza la sanción mora se entiende como una penalidad a cargo del patrimonio de la Nación a través del Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, razón por la cual el reconocimiento de interés moratorio es incompatible con el reconocimiento y pago de la misma.

Séptimo: de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legitima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

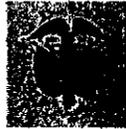
I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

SÉGUNDO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, debido a que, si bien es cierto, la parte aquí demandante afirma que se radica solicitud por parte del docente el 03 de marzo de 2016 la misma no fue aportada a la demanda para de esta manera hacer la calificación correspondiente de la misma y de esta manera probar el hecho expuesto.

TERCERO: ES CIERTO, de acuerdo a lo que se evidencia en la resolución 9864 del 22 de diciembre de 2017.

CUARTO: NO ES CIERTO, conforme se evidencia en el recibo de pago aportado como prueba con el escrito de la demanda en el cual se puede establecer que el pago se efectuó



el día 27 de febrero de 2018 y el dinero fue retirado por la demandante el 26 de marzo de 2018.

QUINTO: NO ES UN HECHO, sino tan solo un enunciado normativo

SEXTO: ES CIERTO, conforme los términos otorgados por la Ley para efectos de la expedición del acto administrativo por parte del ente nominador esto es Secretaría de Educación que corresponda.

SÉPTIMO: ES CIERTO

OCTAVO: NO ES CIERTO, toda vez que si bien, se tiene que la cesantía parcial solicitada por la demandante debió ser cancelada el día 05 de febrero de 2018, la mora empieza a correr a partir del día siguiente esto es 06 de febrero de 2018 y hasta la fecha en que los dineros fueron puestos a disposición de la docente 27 de febrero de 2018, y no 26 de marzo de 2018, como señala el escrito de demanda, pues ha de tenerse en cuenta la fecha en que la administración paga la cesantía y no la fecha en que a bien tiene el docente de retirarla de la correspondiente entidad bancaria.

NOVENO: ES CIERTO, conforme la prueba aportada

DECIMO: ES CIERTO, conforme la prueba aportada

ONCE: ES CIERTO, conforme la prueba aportada

DOCE: ES CIERTO, conforme la prueba aportada

TRECE: ES CIERTO, conforme la prueba aportada

CATORCE: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

QUINCE. NO ES UN HECHO

DIECISEIS: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

DIECISIETE: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

II. EXCEPCIONES

1. El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada

En el presente caso debe señalarse que el término mediante el cual la Secretaría de Educación del distrito tenía para dar contestación a la solicitud de cesantías venció el catorce (14) de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud de las mismas se realizó el día veinte (20) de octubre de 2017. Por lo que el día 70 para el pago se cumplía el día 05 de febrero de 2018, habiendo puesto la administración los dineros



a disposición de la docente el día 27 de febrero de 2018, haciendo ella retiro de éstos hasta el 26 de marzo de 2018, situación por la cual el termino contabilizado por la demandante como sanción mora es menor al que pretende a través de su escrito de demanda.

2. Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria

Traigo a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 73001233300020140058001 (496115), Jul. 18/18 mediante la cual dispuso señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

De acuerdo a lo anterior, indica que por no tratarse la sanción moratoria de un derecho laboral si no de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste al valor presente, pues se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerado.

Igualmente esto encuentra argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria en el régimen anualizado previsto en la ley 50 de 1990.

Finalmente, solicito de manera respetuosa que de existir una condena contra la Nación, el Ministerio de Educación, al Fomag y a Fiduprevisora S.A. al momento de disponer sobre la condena en costas se analicen los aspectos aquí señalados para exonerar de costas a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. Improcedencia de la condena en costas

1. Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] *(Negrita y subrayado fuera de texto)*



VIGILADO por el Superintendente de Economía

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

La condena en costas no es objetiva, se desvirtúa la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas¹¹, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la **condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad** respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

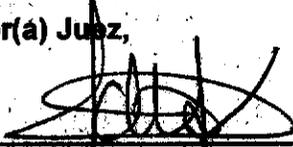
PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicitamos al despacho que se décrete la práctica de las siguientes pruebas:

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico facruz@fiduprevisora.com.co o notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA
53075572 de Bogotá
T.P 181.235 de C. S. J.

VIBILADO

Señor(es): Juzgado Veintiseis Administrativo de Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 2019-131
Convocante(s) y/o Demandante(s): Gloria Ines Jimenez D
Convocado(s) y/o Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT: 899.999.001-7 conforme al poder general otorgado por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante la escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
- y/o
2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Nit. 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder general otorgado por su Representante Legal, el doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY, a través de la escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) Adriana del Pilar Cruz ✓ identificado(a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume auténtica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acèpto:

C.C. No. 53075572 de 870
T.P. No. 181235 Del C.S. de la J.

